

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/646/2020

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE ENSENADA

COMISIONADO PONENTE:

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Mexicali, Baja California, dieciocho de marzo de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/646/2020**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: El particular, en fecha ocho de septiembre de dos mil veinte, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE ENSENADA**, la cual quedó identificada bajo el número de folio 00873920.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD: En fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte, se notificó al solicitante, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, otorgando información referente a la solicitud.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN: El ciudadano el día veintitrés de septiembre de dos mil veinte, presentó recurso de revisión, con motivo de los costos o tiempos de entrega de la información y a la falta de suficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

V. ADMISIÓN: El día veinte de octubre de dos mil veinte, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/646/2020**; y se requirió al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE ENSENADA**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha veintitrés de octubre de dos mil veinte.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO: El sujeto obligado otorgó su respectiva contestación, en los términos y conceptos por los que se ciñó el de cuenta, manifestando la omisión por el área responsable de atender la solicitud de acceso a la información.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN: Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción VI, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Solicito la información POR PARTE DE TESORERÍA MUNICIPAL de los subsidios que se le deben al INSTITUTO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD DE ENSENADA, desde el año 2016 hasta Setiembre del 2020, desglosado por mes y monto, así mismo solicito la información sobre todas las transferencias y ó subsidios que que se le han otorgado al imjuvens a la cuenta de banco HSBC con el respectivo concepto de pago desde

Octubre del 2019 a Septiembre del 2020, solicito la documentación que acredite la respuesta a mi solicitud es decir, la evidencia documental como las transferencias, facturas y demas documentación que compruebe los subsidios o depósitos bancarios que ah hecho la tesoreria municipal a la cuenta hsbc del INSTITUTO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD DE ENSENADA." (sic)

El sujeto obligado otorgó **respuesta** a la solicitud de información, en los siguientes términos:

"[...]"

Ante lo dispuesto por el Artículo 54 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Ensenada, B.C., me permito informar a Usted, que después de realizar una búsqueda en los archivos que obran en esta Tesorería Municipal, se estima que la información solicitada es de aproximadamente 260 copias simples, por tal motivo es necesario realizar el pago de los derechos correspondientes que se encuentran establecidos en la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada, en su artículo 25, inciso a, que a la letra dice:

"[...]" (sic)

Ahora bien, la parte recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"Dicha respuesta en cuadra en el supuesto que su declaración de existencia de información y falta de suficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta

No contiene la información solicitada sin establecer motivación que debió de exhibir al responder de manera negativa a mi solicitud de conformidad con el artículo 13 de la ley de transparencia y acceso a la información, con esta acción debo coartado mi derecho al acceso a la información pública que la misma ley proclama, cabe señalar que al responder así el sujeto obligado pretende vulgar la sanción por la falta de entrega de información en tiempo.

De igual forma el sujeto obligado omite dar cumplimiento a los artículos 131 y 132 de la ley de transparencia al no citar en su respuesta la resolución del comité de transparencia en su unidad de transparencia acción al servidor que la información solicitada y que deriva de una obligación, respuesta facultad, competencia emanada de un ordenamiento legal me debió de ser entregada, dado que como se observa de la propia respuesta,

el servidor público pretende fundamentar su negativa de dar cumplimiento con mi solicitud , esto que debidamente fundamenta su negativa en al artículo 25, SOBRE EL COBRO DE LAS COPIAS SIMPLE, POR LO QUE HAG CONSTAR A ESTE INSTITUTO DE TRANSPARENCIA que desde el inicio de mi solicitud, manifiesté que no tengo dinero para el pago, por lo que solicite todo vía electrónico es decir a información digitalizada o escaneada, así mismo el sujeto

obligado solo envía su negativa sin fundamentarla o siquiera tener la intención de enviar parte de la información solicitada.

Por lo tanto al existir responsabilidad administrativa por la falta de información del sujeto obligado se deberá actuar conforme al artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Baja California, que prevé que cuando este Instituto determine durante la sustanciación de recurso de revisión, que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo. A mayor abundamiento, el numeral 162 del mismo ordenamiento, señala que el Instituto deberá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatorios de la Ley en materia y aportar las pruebas que considere pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.” (sic)

El sujeto obligado otorgó su **contestación** en el presente recurso de revisión, en el cual modularmente manifestó lo siguiente:

“[...]

4. En fecha 23 de Octubre de 2020, la Unidad Municipal de Transparencia dio vista del recurso de revisión a la Tesorería Municipal a fin de que proporcionen sus manifestaciones sin que a la fecha se hayan pronunciado respecto a la respuesta otorgado.

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, a Usted, C. Comisionado Ponente, muy atentamente pido:

PRIMERO: Tenerme por señalado el correo electrónico para oír y recibir todo tipo de notificaciones.

SEGUNDO: Tenerme en tiempo y forma formulando las manifestaciones y formulación de nueva respuesta en el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra de la autoridad que represento

[...]

Precisado lo anterior, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Así pues, es de analizarse primeramente la solicitud de acceso a la información que plantea el ahora recurrente realizada por medio de su derecho al acceso de información, la cual se plasmas a continuación:

“POR PARTE DE TESORERIA MUNICIPAL de los subsidios que se le deben al INSTITUTO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD DE ENSENADA, desde el año 2016 hasta Setiembre del 2020, desglosado por mes y monto, así mismo solicito la información sobre todas las transferencias y ó subsidios que que se

le han otorgado al imjuvens a la cuenta de banco HSBC con el respectivo concepto de pago desde Octubre del 2019 a Septiembre del 2020, solicito la documentación que acredite la respuesta a mi solicitud es decir, la evidencia documental como las transferencias, facturas y demas documentación que compruebe los subsidios o depósitos bancarios que ah hecho la tesoreria municipal a la cuenta hsbc del INSTITUTO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD DE ENSENADA” (sic)

En este orden de ideas, el sujeto obligado, otorga una respuesta inicial, en el cual expresa que en los archivos que obran en el área responsable, se tiene la información solicitada; sin embargo, por la cantidad de fojas que es de aproximadamente 260 copias simples, se ve en la necesidad solicitar el pago de los derechos correspondientes para la entrega de la información solicitada; como a continuación se plasma:

Ante lo dispuesto por el Artículo 54 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Ensenada, B.C., me permito informar a Usted, que después de realizar una búsqueda en los archivos que obran en esta Tesorería Municipal, se estima que la información solicitada es de aproximadamente 260 copias simples, por tal motivo es necesario realizar el pago de los derechos correspondientes que se encuentran establecidos en la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada, en su artículo 25, inciso a, que a la letra dice:

En este sentido, la parte recurrente inconforme por los costos o tiempos de entrega de la información interpuso el presente recurso de revisión manifestando lo siguiente: “[...] desde el inicio de mi solicitud, manifesté que no tengo dinero para el pago, por lo que solicite todo vía electrónico es decir a información digitalizada o escaneada[...]; por lo que este Órgano Garante se vio en la tarea de la revisión a lo que manifiesta el particular, a continuación se plasma lo que arroja la búsqueda:

Otros datos para facilitar su localización

TESORERIA MUNICIPAL DE ENSENADA, justificación de no pago: NO TENGO DINERO PARA PAGARLO, YA QUE NO ME ALCANSA

Siguiendo con el estudio a la solicitud que nos ocupa, es que en fecha veinte de octubre de dos mil veinte se admitió el recurso de revisión para que en un plazo de siete días contados a partir del día siguiente a la notificación se emitiera la contestación por parte del sujeto obligado. Al notificar la inconformidad por los costos de reproducción, el sujeto obligado se da por enterado de los motivos por el cual no se tuvo la información solicitada y al no otorgar una contestación por el área responsable, se presume que no está dispuesto a ofrecer otras modalidades de entrega que no sea cobrando los costos de reproducción; repercutiendo en el derecho de acceso a la información al no señalar otras opciones para que pueda allegarse de la información.

Atendiendo a la normatividad aplicable, es que con fundamento en el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y criterios 08/17 y 08/13 del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y

Protección de Datos Personales, establecen que el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega y en cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Si bien es cierto el sujeto obligado motiva su necesidad por la cantidad de fojas; lo cierto es que existen otras modalidades de entrega como lo es por medios electrónicos ya sea escaneada, fotostática, usb, disco compacto, elaborar un enlace; siendo que de acuerdo al agravio de la parte recurrente estaría subsanado si se enviara por medios electrónicos.

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Artículo 126.- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

“Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.”

“Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvien su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como

consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.”

En este orden de ideas al no señalar otra u otras modalidades resulta fundado el agravio de la parte recurrente al vulnerarle su derecho; si el mismo recurrente señaló no contar con los medios para el pago de alguna reproducción. En este sentido, si bien las copias simples al ser más de 20 hojas tienen un costo, lo cierto es que el sujeto obligado no cumplió con poner a la vista una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicito, en dado caso que no hubiera señalado su inconformidad por los costos, atendiendo el párrafo segundo del artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Siguiendo con el análisis a los costos de reproducción, el último párrafo en ya citado artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; establece que las Unidades de Transparencia **podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante**; es entonces que podría actualizarse este sentido al manifestar el ciudadano que no cuenta con los recursos para el pago correspondiente.

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. **Capítulo II.** ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

De las Cuotas de Acceso

Artículo 134.- En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I.- El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
 - II.- El costo de envío, en su caso, y
 - III.- El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.
- Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Leyes de Ingresos del Estado o Municipios, según corresponda, no debiendo la de los Municipios ser mayores a la que para tal efecto establezca el Estado, las cuales deberán publicarse en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, así mismo tienen la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

Los sujetos obligados a los que no les sean aplicables las Leyes de Ingresos deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en la Ley de Ingresos del Estado.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el

pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

Por lo anteriormente señalado, es evidente que el Ayuntamiento de Ensenada, a través de Tesorería Municipal; si cuenta con la información solicitada y considerando lo ya expuesto con anterioridad, debe de hacer entrega de la información solicitada en otra modalidad que no deba tener un costo por la reproducción atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del recurrente.

Se concluye, con base en los razonamientos que anteceden, este Órgano Garante concluye que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente**, toda vez que no se dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, para el efecto de dar puntual respuesta a la solicitud 008733920.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; ^{PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA} el suscrito Comisionado Propietario; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

R E S U E L V E

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, para el efecto de dar puntual respuesta a la solicitud 008733920.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el término de **05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228 así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre conforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADA PRESIDENTE, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como Ponente el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ALVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe.

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PRESIDENTE

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO

CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA

ALVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMA, FORMA PARTE INTEGRAL DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO **RR/646/2020**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

